



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Jiutepec, Morelos, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente radicado bajo el número **484/2021** de la *Primera Secretaría* de este H. Juzgado, respecto de la **MODIFICACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES** de **GUARDA, CUSTODIA, DEPÓSITO y ALIMENTOS** dentro del juicio de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** promovido por \*\*\* contra \*\*\*, lo anterior derivado de los datos advertidos durante el desahogo de la audiencia de presentación de los niños de iniciales \*\*\*, \*\*\*, y \*\*\*, desahogada en fecha quince de febrero del dos mil veintidós, y de la solicitud de modificación medidas provisionales realizada por la Agente del Ministerio Público Adscrita, y:

#### **R E S U L T A N D O S :**

---

**1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial y que por turno correspondió conocer a este Juzgado, el **siete de julio de dos mil veintiuno** compareció \*\*\* en representación de sus menores hijos de iniciales \*\*\*, \*\*\*, y \*\*\*, demandando en **VÍA DE CONTROVERSIA FAMILIAR** la **guarda, custodia, depósito y alimentos definitivos** a favor de sus menores hijos y en contra de \*\*\*. Manifestando como hechos los que se aprecian en su escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y solicitando medidas provisionales respecto de su menor hijo.

**2. RADICACIÓN DEL JUICIO.-** Por auto de **veintiséis de julio de dos mil veintiuno**, previo la substanciación de la prevención ordenada en actuaciones, se admitió a trámite la solicitud presentada en la vía y forma correspondiente, ordenándose dar la intervención legal que le compete al Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado y correr traslado a la demandada para que dentro del plazo de diez días diera contestación a la demanda, asimismo fueron decretadas las medidas provisionales consistentes en guarda y custodia, depósito y pensión alimenticia de los menores **\*\*\*, \*\*\*. y \*\*\*.** a favor de la actora.

**3.- INSPECCIÓN JUDICIAL.-** El **once de septiembre de dos mil veintiuno**; se llevó a cabo el desahogo de la diligencia de Inspección Judicial en el domicilio cito en **\*\*\*.**

**4.- AUTO QUE LEVANTA MEDIDAS PROVISIONALES.-** Por auto dictado con fecha catorce de septiembre del año próximo pasado, se ordenó levantar las medidas provisionales decretadas en auto emitido en fecha veintiséis de julio del dos mil veintiuno, y en su lugar fueron decretadas y mientras dure el juicio a favor del demandado **\*\*\***, respecto de la guarda y custodia provisional y depósito de los menores de edad **\*\*\*, \*\*\*. y \*\*\*.**

**5.- AUTO QUE ORDENA LA PRESENTACIÓN DE LOS MENORES DE EDAD INMISCUIDOS EN EL JUICIO.** Mediante acuerdo de fecha tres de diciembre del dos mil veintiuno, y a petición de la parte actora, se señaló día y hora para llevar a cabo la presentación de los niños de iniciales **\*\*\*, \*\*\*. y \*\*\*.**, ante la titular de este juzgado y asistida de un psicólogo del Departamento de Orientación Familiar del H. **\*\*\*** y Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**6.- PRESENTACIÓN DE MENORES Y TURNA A RESOLVER.-** El día quince de febrero del año en curso, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de presentación de los niños \*\*\*, \*\*\*, y \*\*\*, ante la titular de este Juzgado, Psicóloga del Departamento de Orientación Familiar y Agente del Ministerio Público, y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los autos para resolver respecto de la Modificación de las medidas provisionales solicitadas por la actora, lo cual ahora pronuncia al tenor siguiente:

#### CONSIDERANDOS:

**I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.** Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 61, 64, 65, 66, 73 fracción I y VII y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

En ese tenor, en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

De igual manera, tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **73 fracción VII** del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos, del cual, se desprende que en los conflictos acerca de alimentos, será competente el Juzgado del domicilio del acreedor alimentario.

Por ende, este Juzgado resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que, de autos se

advierde que el domicilio de los infantes inmiscuidos en el presente asunto, se encuentra ubicado en: \*\*\*, sito en el que ejerce jurisdicción este H. Juzgado.

Por lo que, tomando en cuenta que la presente resolución tiene como finalidad decretar la procedencia o no de la modificación de las medidas provisionales dictadas en autos, es innegable la competencia que le asiste a este Órgano Jurisdiccional, en términos del numeral 237 del Código Procesal Familiar.

Lo anterior se determina así, pues la modificación de las medidas provisionales solicitadas devienen de la acción principal, de la cual conoce esta autoridad y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Órgano Jurisdiccional resulta competente.

**II.- ANÁLISIS DE LA VÍA.** Se procede al análisis de la vía en la cual la parte actora incidental intenta su acción, análisis que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia que expone:

*Época: Novena Época Registro: 178665  
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis:  
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de  
la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de  
2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005  
Página: 576*

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO  
PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO  
ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA  
CUESTIÓN PLANTEADA.**



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, debido a lo estipulado en el precepto **166** fracción **I** del Código

Procesal Familiar Vigente en el Estado, en relación directa con el diverso **264** de la Ley invocada.

En tales condiciones, atento a los numerales en estudio, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

**III.-LEGITIMACIÓN.** Se debe establecer la legitimación de las partes en el proceso, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **11 y 40** del Código Procesal Familiar, análisis que es obligación de esta potestad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

*Época: Décima Época Registro: 2019949  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:  
Semana Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 31 de mayo de 2019  
10:36 h Materia(s): (Civil) Tesis: VI.2o.C. J/206*

**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**

*La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

En el caso, por cuanto a la **legitimación activa y pasiva** de las partes, se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto con la siguiente documental:

A).- Copia certificada del **acta de nacimiento** número **\*\*\***, asentada en el libro **\*\***, expedida por el Oficial del Registro Civil número **01** de la Localidad de Cuernavaca, Morelos, a nombre de **\*\*\*\*\***, apareciendo como sus progenitores **\*\*\* Y \*\*\***.

B).- Copia certificada del **acta de nacimiento** número **\*\*\*\*\***, asentada en el libro **\*\***, expedida por el Oficial del Registro Civil número **02** de la Localidad de Cuernavaca,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Morelos, a nombre de \*\*\*\*\*, apareciendo como sus progenitores \*\*\* Y \*\*\*.

C).- Copia certificada del **acta de nacimiento** número \*\*\*\*, asentada en el libro \*\*\*\*, expedida por el Oficial del Registro Civil número **02** de la Localidad de Cuernavaca, Morelos, a nombre de \*\*\*\*\*, apareciendo como sus progenitores \*\*\* Y \*\*\*.

D) Auto de fecha **catorce de septiembre del dos mil veintiuno**, por medio del cual se concedió la guarda y custodia provisional de los menores de edad involucrados a favor de \*\*\*.

Documentales a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar, en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser documento expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, con la cual, se acreditan las relaciones paterno-materno-filiales de las partes con los infantes de iniciales \*\*\*, \*\*\* y \*\*\*, asimismo se acredita que actualmente \*\*\*, es quien ejerce la guarda y custodia provisional de sus hijos menores de edad, la cual fue solicitada su modificación por la Agente del Ministerio Público adscrita en audiencia de fecha quince de febrero del dos mil veintidós, quien se encuentra facultada para intervenir en el presente asunto en términos del artículo 169 del código Procesal Familiar.

**IV.- MARCO JURÍDICO APLICABLE.-** Resulta aplicable al asunto que se resuelve la siguiente normatividad:

- Artículos 1, 4, 14, 16, y 17 de la Constitución Política Mexicana.
- Números 4, 5, 7, 9, 230, 231, 233, 237 y 238 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado.
- Dispositivos 20, 21 y 22 del Código Familiar Vigente en el Estado.

- Arábigos 17, 19 y 32 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.
- Artículos 3, 5, 6, 9, 18 y 27 de la Convención sobre Derechos de los Niños.

De los numerales antes citados de una apropiada intelección, se estima como ineludible que tratándose de asuntos que versen sobre los derechos de niños, niñas y adolescentes, se obliga a que ésta autoridad observe por encima de los intereses propios y naturales de los familiares de los menores de edad, el bienestar de los infantes, anteponiéndolo al interés de cualquier adulto involucrado en la contienda, incluso supliendo en su provecho la queja deficiente.

#### **INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA**

Debe señalarse que constituye un deber de esta autoridad, el **privilegiar el interés superior del niño, niña y adolescente** en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados los derechos de infantes.

El concepto "***interés superior de la niñez***", **implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas.**

El interés superior del **niño, niña y adolescente** tiene justificación constitucional y encuentra también su fundamento en el derecho internacional. En efecto, se ha reconocido al interés superior de la infancia como un principio implícito de rango constitucional y como un punto de convergencia con el corpus iuris internacional de protección de la niñez.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el interés superior de la infancia, es un "**punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados**



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades", y ha dicho también que se trata de un criterio al que "han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos".

Por su parte, el Comité para los Derechos del Niño ha señalado que "el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño"

Con motivo de lo anterior y como precedente de nuestro análisis, resulta viable tomar en consideración lo resuelto en las siguientes Jurisprudencias:

*Época: Décima Época Registro: 159897 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.) Página: 334*

#### **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.**

*En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".*

*Época: Décima Época Registro: 2006593 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro*

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN  
COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y  
CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS  
CONCRETOS.**

Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.*

*Época: Décima Época Registro: 2006011 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.) Página: 406*

**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.**

*En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.*

**V.- ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES.** Como ha quedado señalado en líneas anteriores, por auto de fecha catorce de septiembre del año dos mil veintiuno, se decretó como medida provisional a favor del Ciudadano \*\*\*, la guarda y custodia de sus hijos menores de edad, como consecuencia el depósito provisional del demandado y sus hijos menores de edad y una pensión alimenticia a favor de los niños y a cargo de la actora.

Sin embargo, con base al resultado de la presentación de los niños desahogada el día quince de febrero del año que transcurre, la Representación Social solicitó la modificación de dichas medidas provisionales, por lo que, atendiendo al interés superior de los niños involucrados esta Autoridad considera necesario analizar la idoneidad de que las medidas provisionales

que se encuentran vigentes continúen o no en los términos concedidos.

**VI.- ELEMENTOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LA NECESIDAD Y URGENCIA DE LA MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS.-** En la tesitura acotada, se encuentra desahogada en autos la presentación de los niños **\*\*\*, \*\*\*. y \*\*\*.**, donde se observó la **intención de los infantes de vivir al lado de su progenitora**, además los niños refirieron:

- **Que su papá le puso una orden de restricción a su mamá.**
- **Que su papá sale desde temprano, que llega a las cuatro o seis de la tarde o a veces no llega.**
- **Que se quedan solos con su hermano mayor, y que ahora él (refiriéndose al hermano mayor) busca un trabajo en lo que regresa la universidad.**
- **Que su papá se va a trabajar y regresa en la tarde o no regresa.**
- **Que su mamá si tiene comunicación con ellos y los ve, que va a su casa cuando su papá no está.**
- **Que cuando su papá vivían juntos se la pasaban pelando.**
- **Que antes estaban con su mamá en la semana y con su papá el fin de semana.**
- **Que no les gusta vivir con su papá, porque es agresivo.**
- **Que no les gusta que su papá esté tomando.**
- **Que su papá tira las cosas y se pone agresivo casi siempre.**
- **La adolescente **\*\*\*.**, refiere que su papá la ha llegado a correr de la casa y le ha llegado a pegar.**
- **Que si quieren ver a su papá, pero no vivir con él, porque se pone agresivo.**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- Que su papá antes les daba el gasto, pagaba cosas, le rendía el dinero, y que ahora llega sin dinero.
- Que a veces su papá les deja cuarenta o cincuenta pesos.
- Que les gustaría que su papá cambiara a como era antes.
- Que quieren estar con su mamá, que les hace falta.

Derecho de participación de la infancia al cual se le concede pleno valor y eficacia probatoria, en términos del artículo **12** de la Convención de los Derechos del Niño, el cual, **comprende que los niños, niñas y adolescentes sean escuchados y que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez**, disposición contenida en los numerales **27, 71, 72, 73 y 74** de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Además, el derecho de los infantes a participar en los procedimientos constituye una **formalidad esencial**, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procesos que pudieran afectar sus intereses, criterio sustentado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en diversas resoluciones, que se cita su parte conducente:

**Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párrafo 199**

*Por otra parte, la Corte reitera que los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal 225 (supra párr. 108). En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso 226. Asimismo, la Corte considera que las niñas y los niños deben ser*

informados de su derecho a ser escuchados directamente o por medio de un representante, si así lo desean. Al respecto, en casos en que se presenten conflictos de intereses entre la madre y el padre, es necesario que el Estado garantice, en lo posible, que los intereses del menor de edad sean representados por alguien ajeno a dicho conflicto.

**Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, Párrafo 143**

143. La Convención sobre los Derechos del Niño alude al interés superior de éste (artículos 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40) como punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades. A este criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos [209]. Al respecto, a partir de la consideración del interés superior del niño como principio interpretativo dirigido a garantizar la máxima satisfacción de los derechos del niño, en contra partida, también debe servir para asegurar la mínima restricción de tales derechos. Además, la Corte reitera que los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal [210]. En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso [211]. Por lo tanto, los principios del interés superior del niño, de autonomía progresiva y de participación tienen una relevancia particular en el diseño y operación de un sistema de responsabilidad penal juvenil.

Entrevista que forma parte de la propia Instrumental de actuaciones a la que se le otorga valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo **404** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, con la cual, se acredita que:

- **Que en estos momentos los infantes inmiscuidos en juicio desean vivir con su mamá, a quien**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

perciben como una figura de protección y cuidado.

- Que en estos momentos los infantes perciben a su padre como una persona agresiva, lo que les genera un estado de angustia y estrés, evidenciando la inestabilidad emocional en la que se encuentran.
- Que no obstante del aspecto negativo que perciben los niños de su padre derivado de ciertas situaciones en las cuales lo han visto comportarse de manera agresiva, aunado a que lo perciben como una persona que toma, existe en los niños el deseo de convivir con su padre y vivir con su madre.

Además de lo anterior, se encuentra la recomendación dada por el **perito en materia de psicología adscrito al Departamento de Orientación Familiar de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, de la cual se desprende que: **Se considera de suma importancia que los menores de referencia se mantengan bajo el cuidado de la progenitora, asimismo se considera pertinente que ambos progenitores sean evaluados psicológicamente para determinar su estado emocional y si cuentan con los recursos suficientes psicológicos para ejercer la guarda y custodia de sus menores hijos**, las cuales, se consideran **acertadas** ya que dicha perito cuenta con los conocimientos técnicos y científicos que coadyuvan a la función jurisdiccional de esta potestad esto es, **para el caso particular el perito es sincero, imparcial, capaz, veraz, acertado y experto en la materia que dictamina, ha realizado sus percepciones de los hechos con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en**

**forma explicada, motivada, fundada así como conveniente.**

Bajo ese contexto, y si bien es cierto mediante auto de fecha **catorce de septiembre del año dos mil veintiuno**, se decretaron como medidas provisionales a favor del demandado **\*\*\***, la guarda y custodia de los niños **\*\*\*, \*\*\*. y \*\*\*.**, así como el depósito provisional de los mismos en el domicilio ubicado en **\*\*\*** sin embargo, debe considerarse que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por **ser accesorias y sumarias**; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento jurisdiccional en el que se dicten y por tanto las mismas son susceptibles de modificación y en el caso concreto la medidas provisionales que se decreten deben atender al **PRINCIPIO SUPERIOR DE LA INFANCIA**, como una directriz interpretativa y un principio jurídico rector que **exige una máxima e íntegra protección a los derechos cuya titularidad corresponde a un menor de edad**, lo que, impone una doble carga a las autoridades jurisdiccionales, ya que, se debe interpretar



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sistemáticamente todo el conjunto normativo que protege los derechos de la infancia.

Bajo ese contexto, teniendo como fundamento el interés superior de los niños **\*\*\***, **\*\*\***, **y \*\*\***, y toda vez que de la presentación de los mismos quedó evidenciado que las medidas provisionales decretadas por auto de fecha catorce de septiembre del año dos mil veintiuno, no atienden al deseo e interés superior de los niños, pues han expresado de manera libre el deseo de vivir al lado de su madre derivado de presuntos actos de agresividad que han percibido por parte del padre, por lo que, el vivir con su padre les genera un sentimiento de angustia y estrés, que incide en su desarrollo emocional, máxime que hasta este estadio procesal no existe prueba plena que acredite que la madre represente un peligro para los niños, en consecuencia, y con fundamento en lo previsto en los artículos **1º y 4º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **167 y 168** del Código Procesal Familiar en vigor, aunado al pronunciamiento realizado por la Representante Social adscrita a éste Juzgado, se ordena **levantar las medidas provisionales concedidas a favor del Ciudadano \*\*\* en auto de fecha catorce de septiembre del año dos mil veintiuno**, en consecuencia, a efecto de salvaguardar la integridad, física, psicológica y emocional de los niños involucrados se decretan las siguientes medidas provisionales:

**A) GUARDA Y CUSTODIA:** Es necesario señalar que al momento de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia aún de carácter provisional, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio del hijo, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales y, cabría agregar, este criterio proteccionista debe reflejarse también en las medidas

judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos.

En esta lógica, el legislador optó por otorgar preferencia a la madre en el momento de atribuir la guarda y custodia de un menor; **sin embargo, este tipo de normas no deben ser interpretadas en clave de un estereotipo en el que la mujer resulta, per se, la persona más preparada para tal tarea.**

Es innegable que en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan una identificación total del hijo con la madre. Y no sólo nos referimos a las necesidades biológicas del menor en cuanto a la alimentación a través de la leche materna, sino, y como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro.

Por ello, la determinación de la guarda y custodia de los niños **\*\*\*, \*\*\*. y \*\*\*.** a favor de la madre, está basada en la **preservación del interés superior del menor**, el cual, como ya señalamos, resulta el criterio proteccionista al que se debe acudir, porque debe cobrar relevancia el hecho de que los infantes refieren el deseo de vivir con su madre, máxime que los niños refieren que su padre los deja solos, se pone agresivo casi siempre, así como la manifestación del deseo de estar con su madre, ya que les hace falta, además, se reitera el otorgamiento de la custodia provisional, no es por cuestión de género, ni violación al principio de igualdad que debe prevalecer al momento de resolver sobre la misma y frente las figuras tanto materna como paterna, que resultan el igual grado de preferencia, sino que responde a un compromiso internacional del Estado



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mexicano contenido en el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; teniéndose como principio rector que los niños **\*\*\*, \*\*\*. y \*\*\*.** necesitan tanto de su madre como de su padre, aunque de modo diferente, en función de la edad y ambos progenitores deben hacer posible y propiciar la presencia efectiva de esas funciones simbólicas en el proceso de maduración personal de sus menores hijos.

Apoya a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial de la Décima Época, con número de registro 2003579, Instancia en la Primera Sala, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, a página 539, bajo el siguiente rubro y texto:

**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

*Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellas disposiciones legales en las cuales se establece una preferencia para que la madre tenga la guarda y custodia de sus menores hijos, deben preservar el interés superior del menor, de lo cual se advierte que no existe una presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que dispone que la madre tendrá, en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos de que concurra alguno de los supuestos previstos en el propio artículo, deberá atender no sólo al menor perjuicio que se le pueda causar a los menores, sino al mayor beneficio que se les pueda generar a los mismos. Lo anterior es así, pues la sola existencia de supuestos taxativos establecidos por el legislador para el otorgamiento de la guarda y custodia no implica que los mismos sean armónicos con el interés superior del menor, ni implica que protejan de forma integral a dicho principio en cada supuesto de hecho que pudiese presentarse. Por tanto, incluso en el supuesto de que el legislador hubiese establecido un catálogo de supuestos "limitativos" en torno a una preferencia legal de que sea la madre quien ejerza la guarda y custodia, no impide que el juzgador, en atención al*

*interés superior del menor, otorgue la guarda y custodia al padre de los menores involucrados a pesar de que no se actualice alguno de tales supuestos. En consecuencia, si bien el legislador del Estado de Nuevo León estableció una serie de supuestos de excepción para la preferencia de que la madre detente la guarda y custodia, de cualquier manera, el juzgador deberá valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de los menores y, por tanto, cuál es el régimen de guarda y custodia idóneo para el caso en concreto.*

*Amparo directo en revisión 2159/2012. 24 de abril de 2013. Mayoría de tres votos.*

Es aplicable al caso concreto, por similitud jurídica, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la página 1559, del Tomo XIX, Enero de 2004, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la que textualmente dice:

**MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO DEL ORDEN FAMILIAR. PARA SU DICTADO SON APLICABLES TANTO LAS REGLAS GENÉRICAS SOBRE PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS COMO LAS ESPECÍFICAS DE SEPARACIÓN DE PERSONAS, CON INDEPENDENCIA DEL OBJETO LITIGIOSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**

*En el texto reformado del artículo 520 del Código Procesal Civil del Estado se prevé que en todos los asuntos inherentes a la familia el juzgador estará facultado para decretar las medidas cautelares que tiendan a preservarla y proteger a sus miembros, dentro de los lineamientos previstos en el libro segundo, título primero, capítulos IV y VI del propio código; por tanto, si bien es cierto que en dichos apartados se regula la separación de personas y las providencias precautorias en general, ello no es obstáculo para que sus respectivas disposiciones puedan aplicarse a la generalidad de los procedimientos del orden familiar, entre los que se cuentan los relacionados con guarda y custodia de menores, puesto que así lo evidencia la remisión genérica hecha por el legislador, según la cual el objeto litigioso de la controversia no es determinante, ni de la procedencia de las medidas cautelares, ni de la regulación conforme a la cual pueden decretarse.*

Lo anterior es así, atendiendo a la “Convención de los Derechos del Niño” que México suscribió el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, observando en el presente juicio el interés superior de los



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

menores, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar.

Sirviendo de apoyo en lo conducente lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Décima Época, con número de registro 160227, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1222, bajo el siguiente rubro y texto:

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DEBE PONDERARSE SU PREFERENCIA EN RELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ATENTO AL CASO CONCRETO.**

*De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales signados por nuestro país, todas las autoridades deben velar por el interés superior del menor, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, de forma tal que si bien deben velar porque los menores no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, esto tiene como excepción el interés superior del niño, como puede ocurrir en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres. Ahora, otro principio constitucional lo constituye el de seguridad jurídica, por virtud del cual las sentencias definitivas deben cumplimentarse al ser de orden público e interés general, más aún en tratándose de aquellas emitidas en las controversias del orden familiar. No obstante, tal principio no puede estar por encima del interés superior del menor de existir indicios que permitan advertir que de cumplir con una sentencia -entrega de un menor a uno de sus progenitores- éste se podría ver afectado en su psique y su integridad física, ante la existencia de conductas lesivas realizadas con posterioridad a la sentencia a cumplimentar, pues de resultar ciertos los indicios de violencia, el cumplimiento de la sentencia conllevaría a exponer al menor a todo tipo de peligros desde agresiones físicas como psicológicas o hasta sexuales, que podrían dejar marcas de por vida. Por tanto, si el juzgador de lo familiar tiene conocimiento de cualquier indicio de riesgo que vulnere el interés superior del menor, debe someter el cumplimiento de la sentencia definitiva (seguridad jurídica) a dicho principio, por virtud de lo cual previo a ordenar el cumplimiento de una sentencia se debe allegar de las pruebas necesarias para valorar si se debe cumplimentar o no dicha sentencia. Máxime cuando en materia familiar las resoluciones no causan estado, en virtud de que éstas pueden y deben ser modificadas de existir nuevas situaciones*

de hecho que pudieran afectar los intereses de los niños.  
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
PRIMER CIRCUITO.

Consecuentemente, se decreta la **guarda y custodia provisional** de los niños **\*\*\*, \*\*\*. y \*\*\*.**, a favor de su señora madre **\*\*\***.

**B) DEPÓSITO.** Al respecto, resulta necesario precisar que del escrito inicial de demandada se advierte que la parte actora solicitó su depósito y el de sus hijos menores de edad en el domicilio que fue señalado como concubinal ubicado en **\*\*\***, lugar que incluso fue el domicilio conyugal y en el cual actualmente viven los niños inmiscuidos.

Al respecto, resulta necesario precisar que el artículo 208 del Código Procesal Familiar en vigor, el cual dispone que:

**ARTÍCULO 208.- REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE SEPARACIÓN DE PERSONAS.** *En la petición de separación se señalarán las causas en que se funda, **el domicilio del depósito, utilizando preferentemente el domicilio conyugal quien conserve la custodia de los hijos; la existencia de hijos menores y las demás circunstancias del caso.** En los casos en que la urgencia lo amerite, el Juez deberá con toda premura decretar y hacer ejecutar la medida de depósito o de separación, decretando los alimentos a que hubiere lugar.*

De lo anterior se advierte que para determinar el domicilio de depósito se utilizará preferentemente el domicilio conyugal y se depositará ahí a quien conserve la custodia de los hijos, valorando la existencia de hijos menores de edad y las demás circunstancias del caso.

En consecuencia, toda vez que en el caso concreto el domicilio ubicado en **\*\*\*** fue el que fungió como domicilio concubinal, aunado a lo anterior la madre es quien ejercerá la guarda y custodia provisional de los niños **\*\*\*, \*\*\*. y \*\*\*.**, quienes incluso a la fecha se encuentran viviendo en ese lugar e incluso refieren que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

antes de darse el conflicto entre sus padres ellos vivían ahí pues existía un acuerdo entre sus padres en el cual durante la semana vivían ahí con su madre y los fines de semana vivían ahí con su padre, por lo que, a efecto de que brindar estabilidad a los infantes, se decreta el **depósito provisional** de la actora \*\*\* y de los niños \*\*\*, \*\*\*, y \*\*\*, en el domicilio ubicado en \*\*\*, **lo anterior sin perjuicio de los derechos de terceros ajenos al presente juicio y sin que ello implique conceder derechos de propiedad sobre el inmueble.**

Por lo que, considerando que el demandado \*\*\*, actualmente se encuentra depositado en ese domicilio en virtud de que era él quien ejercía la guarda y custodia provisional de sus hijos menores de edad, sin embargo, dicha medida provisional concedida a su favor ha sido modificada, amén de lo anterior derivado del conflicto en el cual se encuentra inmersas las partes, no es posible que el demandado siguiera viviendo en el mismo domicilio en que se ordenó el depósito de la actora y sus hijos menores de edad, pues ello generaría inestabilidad psicológica y emocional no solo en las partes sino en los niños, en consecuencia, requiérase al Ciudadano \*\*\* para que en el acto de la diligencia primeramente entregue a los niños \*\*\*, \*\*\*, y \*\*\*. a su señora madre \*\*\* quien ejercerá su guarda y custodia provisional y asimismo, una vez hecho lo anterior en el mismo acto de la diligencia **se retire del domicilio ubicado en \*\*\***, en la inteligencia de que se le permitirá sacar sus objetos de uso personal y de trabajo, apercibido que en caso de oposición en el mismo acto de la diligencia se procederá a hacer uso de la fuerza pública e incluso de la fractura de cerraduras si fuera necesario, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **124** del Código Procesal Familiar en vigor y tomando en consideración que se encuentra inmerso el interés superior de los niños \*\*\*, \*\*\*, y \*\*\*. quienes han

manifestado presuntos actos de agresividad por parte de su señor padre, por lo que, pudiera darse la posibilidad de que de no ejecutarse de manera inmediata la medida provisional de guarda, custodia y depósito decretados, los niños quedarían expuestos en una situación de riesgo porque pudiera darse el caso de que existieran posibles represalias por parte del padre ante la nueva situación, así, a efecto de evitar cualquier situación de riesgo hacía los menores de edad se considera idónea las medidas de apremio antes referidas.

Una vez hecho lo anterior proceda la Ciudadana Actuaría a depositar a la actora y sus hijos menores de edad en el domicilio antes referido.

A efecto de dar cumplimiento a lo anterior gírese atento oficio al Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Emiliano Zapata, Morelos, a efecto de que se sirva a designar elementos a su cargo para que en el día y hora que para tal cuestión se señalen resguarden a la Ciudadana Actuaría durante el desahogo de la diligencia, quedando a cargo de la parte actora la diligenciación del referido oficio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que a continuación se transcribe aplicada por analogía:

*Registro digital: 162376, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.922 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 1303, Tipo: Aislada*

**DOMICILIO CONYUGAL. LA SALIDA DE ÉL ES UNA CONSECUENCIA NECESARIA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA AL DICTAR MEDIDAS PROVISIONALES PARA LA SUBSISTENCIA, INTEGRIDAD Y DESARROLLO DE LOS DIVORCIANTES E HIJOS.**

*La autoridad judicial debe pronunciarse de manera congruente sobre las medidas provisionales de que se trate en un juicio de divorcio, como son las de determinar a favor de qué cónyuge divorciante se otorgarán la guarda y custodia de los hijos habidos en el matrimonio, fijar el régimen de visitas y convivencias con el padre que no haya obtenido la guarda y custodia citada y establecer cuál de los*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*cónyuges deberá salir del domicilio. Lo anterior es así, porque ante la solicitud de divorcio el dato relevante es que existe voluntad de un cónyuge de no continuar con el vínculo matrimonial y el repudio a esa situación jurídica arroja como un hecho ordinario que los divorciantes se separen del domicilio conyugal con independencia de que exista o no conflicto u hostilidad entre ellos, como una medida anticipatoria de su nueva situación jurídica, pues lo que se trata de garantizar es su integridad física y emocional que deriva de estar en condiciones adecuadas para decidir de modo definitivo sobre el vínculo que pretenden disolver, esto es, encontrarse libre de coacciones o interferencias de cualquier tipo que vicien o confundan su voluntad, de manera que el juzgador atenderá este aspecto de manera primordial para alcanzar la finalidad perseguida por las partes. Esta decisión judicial se sustenta en los datos con los que cuenta el Juez del proceso y en las presunciones legales que la ley establece a favor de las partes y en especial de los menores de edad atendiendo a su interés superior, a fin de decidir la guarda y custodia de los menores a favor de uno de los padres o de ambos, pero en un diverso domicilio, porque cualquier proceso de divorcio tiene implícita la ruptura de un lazo afectivo que puede propiciar o poner en riesgo la integridad de los miembros de la familia.*

**C) CONVIVENCIAS.-** Bajo ese contexto, resulta necesario precisar que el derecho de convivencia, además de regularse en el derecho interno, se rige por lo dispuesto en la **Convención sobre los derechos del niño**, en los artículos **3, 9 y 12**.

Por lo que, por cuanto al régimen de convivencias familiares entre los infantes **\*\*\*, \*\*\*. y \*\*\*.** y sus progenitores debe decirse, que la presente determinación tendrá sustento en el interés superior de la infancia.

Se debe establecer que el derecho de visitas y convivencias que gozan los infantes **\*\*\*, \*\*\*. y \*\*\*.**, con sus progenitores, adquiere una importancia inusitada en situaciones de malos entendidos entre los miembros de una familia, pues en esos casos, el ejercicio del derecho de visitas y convivencias constituye un remedio o recurso de protección excepcional al reactivar la convivencia

que se ha perdido o desgastado en un sinnúmero de situaciones.

Sin embargo, **los infantes tienen derecho a convivir con sus progenitores aun en casos en que estos hayan perdido la guarda y custodia sobre ellos, de tal forma que ese derecho se encuentra incluso por encima de la voluntad del guardián o persona a cuyo cargo se encuentra la custodia de los infantes, por tratarse de un derecho fundamental, principalmente dirigido a los citados infantes**, aunque también favorezca de manera indirecta a sus ascendientes.

Lo anterior es así, ya que el derecho de visitas y convivencias tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno de los infantes por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos que deben existir entre los infantes y sus familiares.

Resultan aplicables en lo concedente las siguientes jurisprudencias que disponen:

*Época: Décima Época Registro: 2004703 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. CCCVI/2013 (10a.) Página: 1051*

**GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR.**

*Ante la existencia de situaciones en donde los desacuerdos personales hacen imposible la convivencia entre los padres, el Estado se encuentra obligado a encontrar mecanismos que garanticen el derecho de los menores de edad a mantener relaciones personales y de trato directo con cada uno de sus padres de forma regular, asegurando así la continuación de la convivencia familiar. El legislador, teniendo en consideración lo anterior, ha establecido diversas instituciones jurídicas tendientes a salvaguardar el derecho-deber de los progenitores a participar activamente en la crianza y educación de sus hijos menores de edad y, particularmente, asegurar la convivencia regular del menor con ambos progenitores en contextos de crisis intrafamiliar. Dentro de estas instituciones se encuentran la fijación de la guarda y custodia a cargo de uno de los padres y, paralelamente, el derecho de visitas o régimen de convivencia a favor del otro. Estas figuras son complementarias entre sí y*



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

garantizan, bajo estas situaciones extenuantes, el derecho del menor a vivir en familia y convivir con ambos padres, asegurando así el sano desarrollo de su personalidad.

Época: Décima Época Registro: 2008896 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.) Página: 1651

**VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con

*alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.*

En este orden, se desprende que los infantes **\*\*\***, **\*\*\***. y **\*\*\***. en la audiencia de fecha quince de febrero del dos mil veintidós, refirieron presuntos hechos de violencia por parte de su progenitor, pero a su vez expresaron su deseo de convivir con el mismo.

Por su parte, la Agente del Ministerio Público de la adscripción, quien manifestó “*que previo ordenar convivencias, se evalúe psicológicamente al ciudadano \*\*\**”, de igual forma la psicóloga adscrita señaló que era necesario la evaluación psicológica de ambos padres.

Consecuentemente, esta Autoridad, estima conveniente, que primeramente se desarrolle un régimen de convivencias provisionales de manera supervisada de manera electrónica por el Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado entre el demandado **\*\*\*** y sus hijos menores de edad **\*\*\***, **\*\*\***. y **\*\*\***. ello durante un lapso de **dos meses** o bien se tenga el resultado de la valoración psicológica ordenada en autos respecto del padre, el cual podrá prorrogarse si así lo determina conveniente la psicóloga que para tal efecto se designe.

En consecuencia, se ordena a través del **SISTEMA ELECTRÓNICO DE PETICIONES (SIEP)**, **se gire atento oficio** a la **DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE ORIENTACIÓN FAMILIAR DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE MORELOS**, a efecto de que tenga a bien señalar día y hora, así como para que designe



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

especialista en psicología, para que se lleven a cabo las convivencias **VÍA ELECTRÓNICA**, de manera supervisada, entre los niños **\*\*\***, **\*\*\***, y **\*\*\***, y su progenitor **\*\*\***.

Por lo que, requiérase a las partes a efecto de que dentro del plazo de **tres días** proporcionen su número telefónico y correo electrónico para que en su momento el citado departamento pueda ponerse en contacto con los mismos para llevar a cabo las convivencias supervisadas correspondientes.

**D) ALIMENTOS PROVISIONALES.-** En este apartado se determinará la cantidad que por concepto de alimentos deba de otorgarse a favor de los niños **\*\*\***, **\*\*\***, y **\*\*\***, por parte de sus progenitores.

En este orden, el derecho de alimentos es una facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato. En ese contexto, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca. El cumplimiento de la obligación alimentaria, además, se considera de interés social y orden público.

Ahora bien, tomando en consideración que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, en términos de lo dispuesto en el **artículo 38** del Código Familiar, debido a que, el derecho a recibir alimentos se acredita con las actas de nacimiento glosadas en autos, atendiendo a lo establecido en el diverso **43**, mismo que dispone que los alimentos comprenden la comida, el vestido, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, para proporcionarle

algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.

Por lo tanto, se fija como **medida precautoria de pensión alimenticia** a favor de los niños **\*\*\*, \*\*\*. y \*\*\*.** el **45% (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO) semanal, quincenal o mensual, según sea su forma de pago del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado \*\*\*,** entendiéndose por ésta, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al demandado por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por pensión; pagaderos proporcionalmente por quincenas adelantadas, con excepción de los descuentos estrictamente obligatorios que señala la ley.



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Por lo que, advirtiéndose que el deudor alimentario labora en el \*\*\*, gírese atento oficio al **Director del Departamento de Recursos Humanos del \*\*\***, a efecto de que proceda a realizar el descuento ordenado el cual deberá ser entregado a la actora \*\*\*, en representación de los niños \*\*\*, \*\*\*, y \*\*\*. previa identificación de la misma.

Con el **apercibimiento legal** a dicho funcionario, que en caso, de no hacer todas las determinaciones decretadas, se hará acreedor a una medida de apremio establecida en la ley de la materia; consistente en una multa de **VEINTE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**; asimismo se hará deudor responsable de doble pago, sin perjuicio de las demás responsabilidades de orden civil o penal en que pudiera incurrir.

Además se le hace saber a la fuente laboral del demandado que está obligada a recibir el oficio para el descuento correspondiente, ello atendiendo a las necesidades de los acreedores alimentista, ya que del cumplimiento al descuento respectivo, depende la subsistencia de los acreedores; en el entendido que negarse a recibirlo bajo la excusa de alguna impresión en su denominación que no sea substancial si no existe duda y resulte evidente que el deudor alimentario se encuentra jubilado de dicha dependencia y de existir negativa, se impondrá una multa de **VEINTE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**.

En consecuencia, queda a cargo de la actora el trámite, entrega y diligenciación del oficio ordenado en líneas que anteceden, en términos de lo dispuesto por los numerales **54** y **126**, de la Legislación Procesal Familiar, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia.

Robustece a lo antepuesto el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Décima Época Registro: 2006163 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a. CXXXVI/2014 (10a.) Página: 788

**ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.**

*La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.*

Época: Décima Época Registro: 160094 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2 Materia(s): Civil Tesis: III.1o.C.184 C (9a.) Página: 796

**ALIMENTOS PROVISIONALES. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, LA URGENCIA Y NECESIDAD DE AQUÉLLOS NO REQUIEREN PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

*El artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco regula, entre otras cuestiones, la fijación de los alimentos que han de otorgarse en forma provisional, para lo cual estatuye que en caso de que hubiese necesidad de fijar y asegurar una pensión por concepto de alimentos provisionales, el Juez, sin correr traslado a la contraparte, verificará que el demandante acredite, la urgencia y necesidad de dicha medida y que justifique, cuando menos, la posibilidad del que debe darlos. Luego, es evidente que esas diligencias provisionales tienen como finalidad resolver momentáneamente respecto de una necesidad urgente, como es la de obtener recursos para sufragar la necesidad alimentaria; por lo que el tipo de pruebas que se exigen para que el Juez pueda decretar esa medida girará en torno a dos aspectos: a) su necesidad y urgencia; y, b) la posibilidad de satisfacerla por parte del deudor alimentario. Así, la prueba relativa a la posibilidad económica del deudor alimentario debe dar idea al juzgador sobre el alcance económico de quien ha de pagar esa prestación, y la relativa a la necesidad y urgencia de la medida también debe ser suficiente para demostrar el estado de necesidad de los alimentos y de*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*la urgencia de recibirlos, puesto que se trata de una medida provisional, y todavía está por tramitarse el juicio en donde habrán de probarse plenamente esos dos aspectos para fijar una pensión alimenticia definitiva; de ahí que es ilegal exigir una prueba plena, de carácter indubitable, porque entonces dejaría de tener justificación el juicio que se llevará para debatir sobre el derecho, necesidad de percibirlos y capacidad para pagar los alimentos en definitiva. Por tanto, es en el juicio en donde deben quedar plenamente probadas esa necesidad y esa urgencia, y en la medida precautoria deberá desahogarse prueba que racionalmente convenza al juzgador de la necesidad de percibir alimentos, de su urgencia y de la capacidad económica del deudor alimentario.*

**VII.- REQUERIMIENTO.-** Constituye un deber de esta autoridad, el privilegiar el interés superior de los niños **\*\*\***, **\*\*\***, **y \*\*\***, en la presente contienda judicial, ya que como se desprende de las actuaciones que integran el sumario, se encuentran involucrados derechos de los mismos, constituyendo dicho principio el límite y punto de referencia, así como de su operatividad y eficacia, por lo que es obligación de esta potestad, se tenga como propósito fundamental, el privilegiar y tutelar el principio del interés superior de la niñez.

Es menester precisar que la determinación que se tome en la forma de resolver el presente apartado, se formara en observancia al respeto y tutela del **interés superior de la infancia**, en razón de que el interés superior del niño, niña y adolescente, tiene justificación constitucional y encuentra también su fundamento en el derecho internacional, reconociéndose al interés superior de la infancia como un principio implícito de rango constitucional y como un punto de convergencia con el corpus iuris internacional de protección de la niñez, incorporado en el artículo **4. Constitucional**.

Luego entonces, debe decirse que en toda contienda judicial que se vean involucrados derechos inherentes a los infantes, debe resolverse sin desatender a un principio básico, el **interés superior de la infancia**, tal como lo establece la legislación invocada anteriormente.

En tales consideraciones con fundamento en los artículos 181 y 220 del Código Familiar, en relación con lo establecido en los artículos 1, 3, 5, 9, 18 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 43, 44, 103, 104, 105 de la LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, 87 y 88 de la LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS, con las facultades que la ley otorga a esta autoridad para decretar las medidas que tiendan a preservar y proteger a la familia, además atendiendo a que en el presente asunto, el interés superior de este H. Tribunal, son los niños **\*\*\*, \*\*\*. y \*\*\*.**, en la protección de sus derechos y la plena satisfacción de sus intereses, en consecuencia, **requiérasele a \*\*\* y \*\*\***, para que, se **abstengan** de realizar conductas que perjudiquen el sano desarrollo de sus hijos, de igual manera, **requiérasele** a ambos progenitores, para que, cumplan con las obligaciones que adquirieron como progenitores, debiendo observar una conducta adecuada que logre el sano desarrollo físico y mental de la infante y le otorguen toda la atención y cuidado que precisamente atendiendo a la edad del niño necesita.

A fin de fomentar una mejor convivencia entre las partes en beneficio para sus hijas, prevéngase a los mismos para que se abstengan de molestarse mutuamente de obra y de palabra, **apercibidos** que en caso contrario se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la ley a fin de dar cabal cumplimiento al presente mandato judicial.

Lo anterior, buscando con ello que las infantas se desarrollen en un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normal su desarrollo mental, físico y emocional, en busca de una conducta positiva respetable de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo y atención del



desenvolvimiento de la personalidad de las niñas, buscando se les causen los menores daños posibles.

Corroborándose lo anterior, con el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Época: Novena Época Registro: 162561  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo  
de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario  
Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo  
XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C.  
J/15 Página: 2188*

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.**

*El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social.*

**VIII.- SERVICIOS TERAPÉUTICOS.-** En atención al interés superior de los niños **\*\*\*, \*\*\*. y \*\*\*.**, toda vez que los infantes citados, tienen derecho a que se le preserve la vida, la supervivencia y su desarrollo integral, para obtener una vida plena en condiciones acordes a su dignidad, garantizando su desarrollo integral, bienestar, crecimiento saludable y armonioso integral, se ordena **girar** atento oficio al **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos**, para que dé el tratamiento que corresponda a los niños **\*\*\*, \*\*\*. y \*\*\*.**, **con la finalidad de que superen las situaciones derivadas por la separación de sus padres, logrando un sano desarrollo emocional.**

Debiendo el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos**, ponderar el domicilio de los

**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

niños, para otorgarles la atención psicológica referida, en la medida de lo posible, lo más cercano a su residencia, a efecto de evitar causarle conflictos en su dinámica cotidiana.

Incumbiendo al **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos**, señalar dichas sesiones a la terapia psicológica que corresponda atendiendo al semáforo epidemiológico originado por la pandemia ocasionada por el virus **SARS COV 2**, esto es, mientras exista riesgo grave de contagio deberá suspender dichas terapias de manera presencial y cuando exista posibilidad de su desahogo de forma presencial deberá observar todas las medidas necesarias para salvaguardar la salud del niño; en su caso, deberá preferir desahogar dichas terapias de ser factible por medios digitales.

Debiendo informar \*\*\* dentro del **plazo de tres meses** el cumplimiento dado a lo anterior, de igual forma, se le requiere para que traslade a los infantes por su conducto o por personas de su entera confianza a la terapia antes ordenada.

Ahora bien, tomando en cuenta el **principio de la carga procesal que deben asumir las partes en juicio**, requiérase la parte actora, para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS**, comparezcan ante éste juzgado a tramitar los citados oficios a efecto de que los hagan llegar a su destino, asimismo, requiéraseles para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS** contados a partir de la recepción de dichos oficios exhiban ante éste juzgado el respectivo acuse de recibo.

**Asimismo, hágase saber a \*\*\* , madre de los niños que queda en aptitud de someter a los niños al tratamiento antes señalado, en una institución privada, por lo que, en caso de optar por esa opción deberá informarlo a esta Autoridad.**



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Asimismo, con la finalidad de proporcionar a los padres un espacio para pensar y reflexionar, a través del intercambio de información relevante y de experiencias cotidianas que favorezcan el desarrollo de habilidades personales para resolver problemas y satisfacer las necesidades de su hija, así como reflexionar sobre situaciones cotidianas y sobre los criterios básicos de funcionamiento del grupo familiar, analizar las diferentes etapas que recorre una familia en su ciclo vital, así como favorecer la comunicación en el grupo familiar, promoviendo la participación consciente y activa de los miembros del grupo familiar en el proceso de enseñanza y aprendizaje desde los distintos roles así como con el objetivo específico de que como padres valoren la importancia de sus hijos, además atendiendo a la recomendación efectuada por la perito en psicología adscrita al Departamento de Orientación Familiar que compareció al desahogo de la audiencia de presentación efectuada el día de hoy.

En tales consideraciones, con fundamento en los numerales 35, 116 y 120 de la **Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes**, de los cuales se desprende que el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de los Estados de la República Mexicana**, ofrecerán orientación, cursos y asesorías gratuitas, así como servicios terapéuticos en materia de pareja, de maternidad y paternidad, entre otros.

Por lo tanto, en atención al interés superior de los niños **\*\*\*, \*\*\*. y \*\*\***. toda vez que los niños tienen derecho a que se les preserve la vida, la supervivencia y su desarrollo integral, para obtener una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y garantizar su desarrollo integral, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico, material, mental, espiritual, ético, cultural y social.

En consecuencia, se ordena **girar** atento oficio al **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos**, para que de él tratamiento que corresponda a \*\*\* y \*\*\*, respectivamente a fin de proporcionar a los mismos talleres con el objetivo de reforzar mediante acciones formativas y educativas los valores éticos, sociales y culturales que aseguren una sana convivencia entre los miembros de la familia y de la sociedad, para contribuir en el pleno desarrollo familiar y personal de los miembros integrantes de la comunidad, pero sobre todo llevar a los padres de familia **herramientas e información para la crianza, educación de sus hijos y el mejoramiento de la relación familiar**, además **proporciones a las partes apoyo terapéutico, psicoterapéutico con la finalidad de trabajar lo que a nivel inconsciente padecen, en virtud de que es algo que ha generado frustración personal y emocional, pese a que a nivel consiente lo repriman o suprimen y de esta manera asimilen la ruptura y realicen terapia de sensibilización a fin de mitigar las fricciones entre los padres de los infantes y ponderen sus intereses personales sobre los de sus hijos.**

Debiendo el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos**, ponderar el domicilio de las partes en juicio, para otorgarles la atención psicológica referida, en la medida de lo posible, lo más cercano a sus residencias o fuentes laborales, según sea solicitado por \*\*\* y \*\*\* a efecto de evitar causarles conflictos en su dinámica cotidiana.

Lo anterior, a efecto de reencausar y en su momento mejorar la dinámica familiar entre padres e hijos en beneficio de estos últimos.

Incumbiendo al **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos**, señalar dichas sesiones a los talleres que correspondan atendiendo al semáforo epidemiológico originado por la pandemia



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ocasionada por el virus **SARS COV 2**, esto es, mientras exista riesgo grave de contagio deberá suspender dichas terapias de manera presencial y cuando exista posibilidad de su desahogo de forma presencial deberá observar todas las medidas necesarias para salvaguardar la salud de las partes; en su caso, deberá preferir desahogar dichos talleres por medios digitales.

Debiendo informar a \*\*\* y \*\*\* dentro del **plazo de tres meses** el cumplimiento dado a lo anterior.

Ahora bien, tomando en cuenta el **principio de la carga procesal que deben asumir las partes en juicio**, requiérase a \*\*\* y \*\*\* para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS**, comparezcan ante éste juzgado a tramitar los citados oficios a efecto de que los hagan llegar a su destino, asimismo, requiéraseles para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS** contados a partir de la recepción de dichos oficios exhiban ante éste juzgado el respectivo acuse de recibo.

#### **IX.- VARIABILIDAD DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES.-**

Se les hace del conocimiento a los litigantes que las medidas provisionales decretadas **no prejuzgan sobre la eventual procedencia de las acciones ejercitadas** y es sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre el presente juicio, sin que la presente interlocutoria que la fija tenga el carácter de irreparable, pues será a lo largo de la secuela procesal que tienen las partes expedito el derecho si así lo consideran pertinente, para impugnar las medidas provisionales decretadas, las cuales además podrán ser de hecho modificadas por esta autoridad judicial atendiendo a los elementos de convicción que puedan irse generando en el curso del proceso que nos ocupa, en términos del numeral **412** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado.

**X.- INVITACIÓN AL INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.-** Se les hace del conocimiento a las partes que el H. \*\*\*, cuenta con el **Instituto de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Morelos**, en el cual, mediante el proceso de mediación se podrá llegar a un convenio ante dicha dependencia, en términos del numeral 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevén el derecho de los gobernados a la instrumentación y búsqueda de mecanismos alternativos de solución de conflictos por la vía voluntaria.

En los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea que las partes son dueñas de su propio litigio, y por tanto, ellas son quienes debe de decidir la forma de resolverlo, por lo que, pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades para solucionar su conflicto de forma voluntaria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 20, 21, 22, 23, 26, 27, 34, 35, 36, 38, 43, 44, 46, 47, 51, 181, 198, 218, 219, 220, 224, 225, 230, 438 y 441 del Código Familiar; 1, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 30, 31, 33, 59, 60, 61, 64, 65, 66, 73, 118, 121, 122, 123, 124, 131, 132, 135, 138, 167, 168, 169, 170, 174, 177, 183, 184, 185, 186, 187, 190, 264, 230, 231, 233, 237, 238, 240, 301, 302, 304, 337, 341, 378, 379, 380, 404, 405 y 410, del Código Procesal Familiar; 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de resolverse y se:

**RESUELVE**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver interlocutoriamente el presente juicio, la vía elegida es la correcta y las partes tienen legitimación de poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

**SEGUNDO.-** Se ordena **levantar las medidas provisionales concedidas a favor del Ciudadano \*\*\* en auto de fecha catorce de septiembre del año dos mil veintiuno, y en su lugar se decreta la guarda y custodia provisional** de los niños **\*\*\*, \*\*\*. y \*\*\*.** a favor de su señora madre **\*\*\*.**

**TERCERO.-** Se decreta el **depósito provisional** de la actora **\*\*\*** y de los niños **\*\*\*, \*\*\*. y \*\*\*,** en el domicilio ubicado en **\*\*\*, lo anterior sin perjuicio de los derechos de terceros ajenos al presente juicio y sin que ello implique conceder derechos de propiedad sobre el inmueble.**

Por lo que, considerando que el demandado **\*\*\*,** actualmente se encuentra depositado en ese domicilio en virtud de que era él quien ejercía la guarda y custodia provisional de sus hijos menores de edad, sin embargo, dicha medida provisional concedida a su favor ha sido modificada, amén de lo anterior derivado del conflicto en el cual se encuentra inmersas las partes, no es posible que permanezcan viviendo en un mismo domicilio, pues ello generaría inestabilidad psicológica y emocional no solo en las partes sino en los niños, en consecuencia, requiérase al Ciudadano **\*\*\*** para que en el acto de la diligencia primeramente entregue a los niños **\*\*\*, \*\*\*. y \*\*\*.** a su señora madre **\*\*\*** quien ejercerá su guarda y custodia provisional y asimismo, una vez hecho lo anterior en el mismo acto de la diligencia **se retire del domicilio ubicado en \*\*\*,** en la inteligencia de que se le permitirá sacar sus objetos de uso personal y de trabajo, apercibido que en

caso de oposición en el mismo acto de la diligencia se procederá a hacer uso de la fuerza pública e incluso de la fractura de cerraduras si fuera necesario, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **124** del Código Procesal Familiar en vigor y tomando en consideración que se encuentra inmerso el interés superior de los niños **\*\*\*, \*\*\*. y \*\*\***. quienes han manifestado presuntos actos de agresividad por parte de su señor padre, por lo que, pudiera darse la posibilidad de que de no ejecutarse de manera inmediata la medida provisional de guarda, custodia y depósito decretados, los niños quedarían expuestos en una situación de riesgo porque pudiera darse el caso de que existieran posibles represalias por parte del padre ante la nueva situación, así, a efecto de evitar cualquier situación de riesgo hacía los menores de edad se considera idónea las medidas de apremio antes referidas.

Una vez hecho lo anterior proceda la Ciudadana Actuaría a depositar a la actora y sus hijos menores de edad en el domicilio antes referido.

A efecto de dar cumplimiento a lo anterior gírese atento oficio al Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Emiliano Zapata, Morelos, a efecto de que se sirva a designar elementos a su cargo para que en el día y hora que para tal cuestión se señalen resguarden a la Ciudadana Actuaría durante el desahogo de la diligencia, quedando a cargo de la parte actora la diligenciación del referido oficio.

**CUARTO.-** Por cuanto al régimen de **convivencias provisionales** entre los infantes inmiscuidos y su señor padre atendiendo a las razones expuestas en la presente resolución esta Autoridad, estima conveniente, que primeramente se desarrolle un régimen de convivencias provisionales de manera supervisada de manera electrónica por el Departamento de Orientación Familiar



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado entre el demandado \*\*\* y sus hijos menores de edad \*\*\*, \*\*\*, y \*\*\*, ello durante un lapso de **dos meses** o bien se tenga el resultado de la valoración psicológica ordenada en autos respecto del padre, el cual podrá prorrogarse si así lo determina conveniente la psicóloga que para tal efecto se designe

En consecuencia, se ordena a través del **SISTEMA ELECTRÓNICO DE PETICIONES (SIEP)**, se gire atento oficio a la **DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE ORIENTACIÓN FAMILIAR DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE MORELOS**, a efecto de que tenga a bien señalar día y hora, así como para que designe especialista en psicología, para que se lleven a cabo las convivencias **VÍA ELECTRÓNICA**, de manera supervisada, entre los niños \*\*\*, \*\*\*, y \*\*\*. y su progenitor \*\*\*.

Por lo que, requiérase a las partes a efecto de que dentro del plazo de **tres días** proporcionen su número telefónico y correo electrónico para que en su momento el citado departamento pueda ponerse en contacto con los mismos para llevar a cabo las convivencias supervisadas correspondientes.

**QUINTO.-** Se fija como **medida precautoria de pensión alimenticia** a favor de los niños \*\*\*, \*\*\*, y \*\*\*. el **45% (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO) semanal, quincenal o mensual, según sea su forma de pago del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado \*\*\***, entendiéndose por ésta, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al demandado por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos

sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por pensión; pagaderos proporcionalmente por quincenas adelantadas, con excepción de los descuentos estrictamente obligatorios que señala la ley.

Por lo que, advirtiéndose que el deudor alimentario labora en el \*\*\*, gírese atento oficio al Director del Departamento de Recursos Humanos del \*\*\*, a efecto de que proceda a realizar el descuento ordenado el cual deberá ser entregado a la actora \*\*\*, en representación de los niños \*\*\*, \*\*\*, y \*\*\*. previa identificación de la misma.

Con el **apercibimiento legal** a dicho funcionario, que en caso, de no hacer todas las determinaciones decretadas, se hará acreedor a una medida de apremio establecida en la ley de la materia; consistente en una multa de **VEINTE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**; asimismo se hará deudor responsable de doble pago, sin perjuicio de las demás responsabilidades de orden civil o penal en que pudiera incurrir.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Además se le hace saber a la fuente laboral del demandado que está obligada a recibir el oficio para el descuento correspondiente, ello atendiendo a las necesidades de los acreedores alimentista, ya que del cumplimiento al descuento respectivo, depende la subsistencia de los acreedores; en el entendido que negarse a recibirlo bajo la excusa de alguna impresión en su denominación que no sea substancial si no existe duda y resulte evidente que el deudor alimentario se encuentra jubilado de dicha dependencia y de existir negativa, se impondrá una multa de **VEINTE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**.

En consecuencia, queda a cargo de la actora el trámite, entrega y diligenciación del oficio ordenado en líneas que anteceden, en términos de lo dispuesto por los numerales **54** y **126**, de la Legislación Procesal Familiar, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia.

**SEXO.- Requierase** a \*\*\* y \*\*\*, para que, cumplan con las obligaciones que adquirieron como progenitores, debiendo observar una conducta adecuada que logre el sano desarrollo físico y mental de los infantes y les otorguen toda la atención y cuidado que precisamente atendiendo a la edad del niño necesita.

A fin de fomentar una mejor convivencia entre las partes en beneficio para sus hijos, prevéngase a los mismos para que se abstengan de molestarse mutuamente de obra y de palabra, **apercibidos** que en caso contrario se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la ley a fin de dar cabal cumplimiento al presente mandato judicial.

**SÉPTIMO.-** Se ordena **girar** atento oficio al **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos**, para que dé el tratamiento que corresponda a los niños **\*\*\*, \*\*\*. y \*\*\*.**, con la finalidad de que superen las situaciones derivadas por la separación de sus padres, logrando un sano desarrollo emocional.

Debiendo el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos**, ponderar el domicilio de los niños, para otorgarles la atención psicológica referida, en la medida de lo posible, lo más cercano a su residencia, a efecto de evitar causarle conflictos en su dinámica cotidiana.

Debiendo informar **\*\*\*** dentro del **plazo de tres meses** el cumplimiento dado a lo anterior, de igual forma, se le requiere para que traslade a los infantes por su conducto o por personas de su entera confianza a la terapia antes ordenada, requiriendo a la parte actora, para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS**, comparezcan ante éste juzgado a tramitar los citados oficios a efecto de que los hagan llegar a su destino, asimismo, requiéraseles para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS** contados a partir de la recepción de dichos oficios exhiban ante éste juzgado el respectivo acuse de recibo. **Asimismo** se ordena **girar** atento oficio al **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos**, para que de él tratamiento que corresponda a **\*\*\* y \*\*\***, respectivamente a fin de proporcionar a los mismos talleres con el objetivo de reforzar mediante acciones formativas y educativas los valores éticos, sociales y culturales que aseguren una sana convivencia entre los miembros de la familia y de la sociedad, para contribuir en el pleno desarrollo familiar y personal de los miembros integrantes de la comunidad, pero sobre todo llevar a los padres de familia **herramientas e información para la crianza, educación de sus hijos y el mejoramiento**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la relación familiar, además **proporciones a las partes apoyo terapéutico, psicoterapéutico con la finalidad de trabajar lo que a nivel inconsciente padecen, en virtud de que es algo que ha generado frustración personal y emocional, pese a que a nivel consiente lo repriman o suprimen y de esta manera asimilen la ruptura y realicen terapia de sensibilización a fin de mitigar las fricciones entre los padres de los infantes y ponderen sus intereses personales sobre los de sus hijos.**

Debiendo informar a \*\*\* y \*\*\* dentro del **plazo de tres meses** el cumplimiento dado a lo anterior, **ordenando** requerir a \*\*\* y \*\*\* para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS**, comparezcan ante éste juzgado a tramitar los citados oficios a efecto de que los hagan llegar a su destino, asimismo, requiéraseles para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS** contados a partir de la recepción de dichos oficios exhiban ante éste juzgado el respectivo acuse de recibo.

**OCTAVO.-** Se les hace del conocimiento a los litigantes que las medidas provisionales decretadas **no prejuzgan sobre la eventual procedencia de las acciones ejercitadas** y es sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre el presente juicio, sin que la presente interlocutoria que las fija tenga el carácter de irreparable, pues será a lo largo de la secuela procesal que tienen las partes expedito el derecho si así lo consideran pertinente, para impugnar las medidas provisionales decretadas, las cuales además podrán ser de hecho modificadas por esta autoridad judicial atendiendo a los elementos de convicción que puedan irse generando en el curso del proceso que nos ocupa, en términos del numeral **412** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado.

**NOVENO.-** Se les hace del conocimiento a las partes que el H. <sup>\*\*\*</sup>, cuenta con el **Instituto de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Morelos**, en el cual, mediante el proceso de mediación se podrá llegar a un convenio ante dicha dependencia, en términos del numeral 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevén el derecho de los gobernados a la instrumentación y búsqueda de mecanismos alternativos de solución de conflictos por la vía voluntaria.

En los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea que las partes son dueñas de su propio litigio, y por tanto, ellas son quienes debe de decidir la forma de resolverlo, por lo que, pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades para solucionar su conflicto de forma voluntaria.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, **Licenciada ARIADNA ARTEAGA DIRZO**, ante el Primer Secretario de Acuerdos **Licenciado HÉCTOR CARLOS LÓPEZ DÍAZ** con quien actúa y da fe.